

# LA LIBERTAD DE LOS NATURALES SEGUN SOLÓRZANO Y SU FUNDAMENTACION EN EL DERECHO ROMANO

Abelardo Levaggi  
Universidad de Buenos Aires  
CONICET

**Sumario:** I. Sistema jurídico indiano y Derecho Romano. II. Romanismo de la ciencia jurídica indiana. III. Juan de Solórzano Pereira y su *Política indiana*. IV. Aplicación del *Corpus Iuris* a la condición del indio. a) La libertad natural. b) Amparo de su libertad y de sus leyes. c) Límites de la libertad: la obligación de trabajar, y la reducción a pueblos. d) Las encomiendas. e) El indio como persona "miserable". V. Solórzano y el derecho romano.

## I. Sistema jurídico indiano y derecho romano

El sistema jurídico de las Indias (*Corpus Iuris Indiarum*) no incluyó entre sus fuentes oficiales al derecho romano. Receptado el derecho justiniano por el castellano bajomedieval —particularmente, a través de las Partidas—, y recibido más tarde por el derecho indiano propiamente dicho, su aplicación directa, como ley, estuvo prohibida, sin embargo —como es bien sabido—, desde la época de los visigodos, pese a alabarse su uso como razón escrita o natural, circunstancia ésta que permitió que la enseñanza universitaria girase, en España y América, en torno al Digesto, el Código y la Instituta.

No obstante la antedicha prohibición, la doctrina de varios autores, la práctica forense y la notarial, reconocieron en el derecho romano fuerza de ley, como supletoria de la real. Cediendo a esta tendencia, Juan I de Castilla, en las cortes de Briviesca de 1387, admitió que el *Ius Commune* fuera alegado en los pleitos. El estilo o costumbre no era, en esos casos, la cita directa del *Corpus Iuris Civilis* sino a través de sus glosadores y comentaristas.

El abuso de las alegaciones llevó a Juan II, en 1427, a reducir la lista de los autores citables a Bartolo y sus predecesores. Esta medida no afectó al derecho romano, que siguió siendo invocado en subsidio de las Partidas, en vez de recurrirse al rey, a falta de ley propia, para que llenara el vacío existente, como lo mandaba el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.

Los Reyes Católicos, en 1499, permitieron que en ese caso de vacío legal se estuviese en juicio a la opinión de Bartolo y, en su defecto, a la de Baldo, pero en 1505, por la ley 1ª de Toro, le negaron autoridad a las opiniones de todos los jurisconsultos, sin excepción, y mandaron nuevamente que se acudiese al rey.

Tanta era, empero, la influencia romanista en la ciencia del derecho, que los juristas se aprovecharon de cuanto resquicio ofrecía la legislación real, interpretada restrictivamente, para introducir el derecho romano, y Antonio Gómez llegó a sostener la tesis de su vigencia positiva<sup>1</sup>.

Corrían los años de la formación del sistema jurídico de las Indias, y de la jurisprudencia indiana. Los mismos criterios peninsulares fueron aplicados en el Nuevo Mundo, adaptados a su peculiaridad, y con una mayor presencia de la doctrina iusnaturalista de la escolástica española.

Con el derecho de Castilla, ingresó en América el *Ius Commune*. En su "Tratado de confirmaciones reales" (1630), Antonio de León Pinelo señaló que los tribunales instituidos en Indias guardaban en su ejercicio y uso "el Derecho Real [castellano] y Común, mientras por cédulas y ordenanzas particulares [para América] no está revocado, mudado o alterado" (2.1.3)<sup>2</sup>. Tanto a través del derecho de Castilla, como por su aplicación directa, y por la doctrina de los indianistas, el sistema jurídico del Nuevo Mundo se integró en la constelación del *Ius Commune*, sin perjuicio de presentar, también, rasgos originales.

<sup>1</sup> Enrique Gato Fernández, Juan Antonio Alejandro García y José María García Marín, *El derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, 1982, ps. 413-415.

<sup>2</sup> Ver, además, Beatriz Bernal de Bugoda, "El derecho romano en el Discurso de Antonio de León Pinelo sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de las leyes en las Indias Occidentales", en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, VI, Quito, 1980, ps. 147-183; y Alejandro Guzmán, "Romanismo en la teoría recopiladora de Antonio de León Pinelo", en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, I, Buenos Aires, 1984, ps. 373-384.

## II. Romanismo de la ciencia jurídica indiana

Los juristas que escribieron en América, o que lo hicieron sobre temas americanos, emplearon los mismos métodos que sus coetáneos europeos, como que compartían una misma mentalidad. Por la época en que vivieron, su obra recibió la influencia del *mos italicus* y del *mos gallicus*, sobre todo del primero. El humanismo, hasta el siglo XVIII, se manifestó —cuando lo hizo— en una forma moderada, y en el contexto del *mos italicus*.

Por otra parte, el casuismo era el que predominaba en la literatura jurídica indiana. Sólo en el Setecientos aparecieron los primeros ejemplos claros de la tendencia sistematizadora, que se había manifestado en forma esporádica en las dos centurias anteriores<sup>3</sup>.

El método preferido fue el de los tratadistas del *Ius Commune*. A los indianistas no les interesó tanto el estudio de los problemas teóricos del derecho, como las cuestiones prácticas, acerca de las cuales habían acumulado, a menudo, cierta experiencia en el ejercicio de algún oficio real. Tampoco pretendieron, con sus obras, ofrecer soluciones de validez general, que sirviesen para resolver todos los casos, los presentes y los futuros. Su objetivo fue dar respuestas prudentes y equitativas a las cuestiones que se habían planteado, aunque sin descartar, si era razonable y justa, su aplicación posterior, fuera por la vía de la analogía o del ejemplar.

Es obvio que no concibieron a la ciencia del derecho como una ciencia matemática, capaz de operar silogísticamente, a partir de una premisa mayor identificada con la norma legal. El método tópico que siguieron, en un todo de acuerdo con la jurisprudencia tradicional, los llevó a considerar todos los elementos de juicio disponibles, en relación con el caso sujeto a su examen —leyes, costumbres, doctrinas, reglas de derecho, decisiones judiciales—, a tomar en cuenta las opiniones reconocidas como autoridades, y a formular, como solución, el juicio, de valor probabilístico, que les pareciera más equitativo.

Su identificación con la tradición del *Ius Commune*, con todas sus virtudes y defectos — éstos, propios del *mos italicus* tardío—, determinó que, por una parte, usaran y abusaran de la cita de autoridades, y que, por otra, sus obras tuvieran un sentido eminentemente práctico, y enfocaran con mentalidad casuística los problemas americanos<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Aborda el asunto: Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1992.

<sup>4</sup> Javier González Echénique, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile. Santiago de Chile, 1954*. Alfonso García-Gallo, "El derecho común ante el Nuevo Mundo", ídem, en *Estudios de historia del Dere-*

### III. Juan de Solórzano Pereira y su *Política indiana*

Motivo de estudio fue la influencia que el derecho romano ejerció en la *Política indiana*, la célebre obra publicada por Juan de Solórzano Pereira en 1647<sup>5</sup>. El afamado indianista tenía un buen conocimiento de aquel derecho, gracias a sus maestros de la Universidad de Salamanca, especialmente a Gabriel Enríquez, de quien dijo que era "digno de perpetua veneración y memoria".

Entre las principales fuentes romanistas de la *Política* se cuentan, además del *Corpus Iuris*, autores tan variados como Azón, Acursio, Aretino, Bartolo, Baldo, Tirraquelo, Alciato, Poliziano, Cujas, Doncau, representativos del *mos italicus* y del *mos gallicus*, y los maestros españoles del siglo XVI. Se afirma que para las centenas de citas que hace del *Corpus* se sirvió, no tanto de este texto, como de repertorios y léxicos, cuando no —como él mismo lo confiesa muchas veces— de otros autores<sup>6</sup>.

En cuanto a la influencia que sobre Solórzano ejercieron las escuelas, sostiene Margadant que su mención de los humanistas no significa, de ningún modo, que compartiera el desprecio que sintieron esos renacentistas cultos hacia los postglosadores. Como jurista salmantino, abordó las materias del *Corpus* a través de las glosas y comentarios de los autores itálicos, y pudo apreciar el trabajo innovador realizado por éstos sobre los textos antiguos<sup>7</sup>.

A juicio de López Núñez, entre los muchos ejemplos que hay del romanismo de la *Política*, pueden recordarse determinados criterios hermenéuticos que sigue, como ser: que el derecho especial deroga al general, que lo odioso debe ser restringido, o que lo que se introduce por causa de necesidad no ha de exceder los términos de ésta. También, las doctrinas a las que se adhiere: del derecho particular, de la ex-

---

*cho indiano*. Madrid, 1972, ps. 147-166; ídem, "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII", ídem, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*. Madrid, 1987, ps. 257-291; Alejandro Díaz Bialek, "La recepción del Derecho Romano en América Hispánica (Introducción)", en *La Ley*, 99, Buenos Aires, 1969, ps. 963-977; Alejandro Guzmán, "La vigencia del Derecho Romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre", en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1983, ps. 71-89; Bernardino Bravo Lira, *Derecho Común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, prólogo por A. Guzmán Brito, Santiago de Chile, 1989; y V. Du Ansdregui, "La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano", en *Revista de Historia del Derecho*, N° 17, Buenos Aires, 1989, ps. 351-408.

<sup>5</sup> Carlos López Núñez, "El romanismo en la Política Indiana", en *Anuario de Estudios Americanos*, VI, Sevilla, 1949, ps. 715-751; y Guillermo Homs Margadant, "Uso y abuso del derecho justinianeo en la 'Política Indiana' de Solórzano", en *Acta Juridica*, Kungstad, Sudáfrica, 1977, ps. 203-221.

<sup>6</sup> Margadant, *ob. cit.*, p. 206.

<sup>7</sup> Ídem, ps. 206-207.

tensión análogica de la ley, o del valor jurídico de la costumbre inmemorial, así como las referencias a las reglas de derecho. No debe olvidarse que Solórzano, además de haberse graduado en Salamanca, enseñó el derecho justinianeo en esa universidad, dictando los cursos de Código y de Digesto.

*Ese romanismo no ha sido juzgado como de alto vuelo, semejante al que alcanzaron las grandes figuras de la jurisprudencia española del siglo XVI.* Su mérito no está, pues, en ello, sino en haberse servido de esa ciencia para resolver los problemas indianos con una erudición y una extensión sin par. En este sentido, se le debe a Murgadant un análisis muy fino de las diversas formas en que Solórzano citó al *Corpus*, desde citas meramente ornamentales, hasta las de opiniones y soluciones que, "sin sofisticadas acrobacias mentales", aplica a las cuestiones que trata, pasando por el recurso, ya empleado por los comentaristas, de darle al texto romano un uso no previsto por el legislador y, para eso, torciendo su sentido original<sup>8</sup>.

#### IV. Aplicación del *Corpus Iuris* a la condición del indio

Entre los temas abordados en la *Política* se destacan, naturalmente, los relativos a los indios. En éstos, se encuentra el romanismo con la política indigenista de la Corona castellana, para la que el jurista buscó antecedentes y apoyo en el derecho justinianeo. La razón está en que, a su juicio, fueron "los romanos, grandes, y aventajados maestros de estas materias políticas, sobre cuantos se han conocido en el mundo" (2.26.34). Por eso, además de apelar a otras autoridades, romanistas y no romanistas, procuró fundamentar las soluciones que brindaban las leyes reales, o las propuestas por él, en el *Corpus*.

De las muchas cuestiones relacionadas con los indios, me ocuparé tan sólo del gran tema de la libertad, de cómo la fundamentó, y justificó las limitaciones que la legislación les fijaba al ejercicio de sus derechos. Recuérdese que la libertad era una de las condiciones puestas por el derecho romano para ser sujeto de derecho, que la misma se oponía a la servidumbre, y que un principio de ese derecho era el *favor libertatis*, a partir de la premisa de que "por derecho natural todos los hombres nacen libres" (Dig., 1.1.4). En consecuencia: "la libertad es más favorable que todas las cosas" (Dig., 50.17.122). Sin perjuicio de ese principio, diversos factores (edad, sexo, etc.), o la costumbre recogida por el derecho de gentes, podían afectar el goce y ejercicio de los derechos personales.

<sup>8</sup> Murgadant, ob. cit., ps. 208-210.

### a) La libertad natural

La libertad de los indios, a causa de su vocación a ser cristianos, fue reconocida por los Reyes Católicos, ya en 1500, en la cédula a Diego de Torres del 20 de junio de ese año, relativa a los nativos llevados por Colón a España, y cuya venta como esclavos habían autorizado en un principio. La condición libre de los indios fue ratificada y ampliada por la reina en el codicilo de su testamento, suscrito el 23 de noviembre de 1504, al suplicarle a su marido y a su hija que "no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien".

Todavía, con mayor precisión, el papa Paulo III, en la bula *Sublimis Deus*, del 2 de junio de 1537, decretó que, aunque los indios se encontrasen fuera de la fe de Cristo, "no han de estar privados, ni se han de privar de su libertad, ni del dominio de sus cosas; y más aún, que puedan usar, poseer y gozar libre y lícitamente de esta libertad y de este dominio; ni deben ser reducidos a servidumbre; y que es frito, nulo y de ningún valor ni momento todo lo que de otra manera se haga"<sup>9</sup>.

Para la definición de esa libertad, Solórzano acudió al *Corpus*. Citando la ley del Digesto 1.5.4, según la cual "libertad es la natural facultad de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo se prohíbe por la fuerza, o por la ley", dice que ella "no es otra cosa, que una facultad de hacer un hombre de sí lo que quisiere, y vivir adonde y con quien quisiere", y agrega que "no se compadece, con tener a los indios forzados en casas y labranzas ajenas [hablando de los yanaconas o naborios]; antes nos enseña el Derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner a un hombre libre condición, o gravamen, de que no pueda para siempre salir de un lugar" (2.4.22)<sup>10</sup>.

### b) Amparo de su libertad y de sus leyes

La Política se refiere a cédulas por las cuales "no se hace caso de la voluntad de los indios, ni de la prescripción", en orden a una situación de eventual pérdida de su libertad, y explica que esto "se conforma con las reglas ordinarias del Derecho Común, que en los hombres libres no permiten concierto, promesa, u otra disposi-

<sup>9</sup> Silvio Zavala, *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII*, Buenos Aires, 1944; Alberto de la Hera, "El derecho de los indios a la libertad y a la fe. La bula *Sublimis Deus* y los problemas indígenas que la motivaron", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, Madrid, 1956, ps. 5-97; y Antonio Rumen de Armas, "La primera declaración de libertad del aborigen americano", en *Estudios sobre política indígena española en América*, I, Valladolid, 1975, ps. 41-78.

<sup>10</sup> Ver: A. Guzmán Brito, "La igualdad natural de todos los hombres en el pensamiento jurídico romano de la época clásica", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XIV, Valparaíso, 1991, ps. 17-42.

ción suya, que perjudique a su libertad" (2.4.25). Remite a la ley del Digesto 9.2.13, por la cual "nadie es considerado dueño de sus miembros", y a la 7.16.6 del Código, a cuyo tenor, "aunque, queriendo, hubieses escrito que eres esclavo, no libre, no habrías causado perjuicio alguno a tu derecho".

El argumento contrario, según el cual entre los romanos había servicios y vasalajes hasta más duros que los de los yanaconas, lo refuta sosteniendo que fueron ocasionados por guerras y otras razones no aplicables a los indios, a quienes estaba mandado "tener, y tratar como los demás vasallos libres de Castilla", y "por solas sus leyes, y ejemplares han de ser gobernados, y regulados, y no por las ajenas, o de las guerras, las cuales aun entre los mismos, que las establecieron, sólo deben durar, o duraron mientras las causas, que hubo para ordenarlas, e introducirlas, duraron" (2.4.31).

Respalda su afirmación en la ley 6.51.1 del Código, que habla de la supresión en tiempos pacíficos de los bienes caducos, propios de la época de las guerras civiles, "para que lo que la calamidad de la guerra introdujo, lo calmase la dulzura de la paz".

### c) Límites de la libertad: la obligación de trabajar, y la reducción a pueblos

Admitía que los indios fueran compelidos a los servicios públicos, a diferencia de los demás vasallos libres, derivándolo de que "cada provincia necesita de leyes, y costumbres particulares, que ajusten a ella, como a cada paso nos lo enseña el Derecho" (2.6.23). La ley que cita es la 50.17.34 del Digesto, que debe retorcer para hacerla aplicable, pues lo que ésta prescribe, en favor del uso o costumbre, es que "en las estipulaciones, y en los demás contratos, nos atenemos siempre a lo que se trató; o, si no apareciera lo que se trató, será consiguiente que nos atengamos a lo que es frecuente en la región".

Sigue razonando, y afirma que "la fuerza, o compulsión, y detención de los indios en semejantes servicios no se puede decir, que contradiga, o quebrante su libertad; porque cuando interviene justa causa, o se atraviesa el bien universal, cualquier república bien gobernada tiene autoridad para obligar a sus ciudadanos a que trabajen, y no por eso dejan de ser libres". Se remite a la definición de la libertad que trae la Instituta, la cual reza "que cada uno haga de sí lo que quisiere, exceptuando los casos, en que las leyes, y necesidades públicas les obligaren a lo contrario" (2.6.41).

Más aún, recuerda que "está dispuesto por Derecho civil, y del Reino [nótese que menciona primero al civil], que todos los hombres pobres, ociosos, y vagabundos, sean compelidos a tomar oficios, trabajar, y servir en obras públicas, y particulares, o en otros ministerios por justos, y competentes jornales. por ser tan conocidos los daños, que trae consigo de ordinario la ociosidad" (2.6.46), invocando la ley 11.25.1 del Código, según la cual los mendigos aptos para el trabajo, si sobre ellos pesa la

condición de esclavos, que lo sean de quien los delate, y si no les pesa, queden en colonato perpetuo.

Tampoco, a juicio de Solórzano, conculcaba la libertad de los indios su reducción a pueblos. Con mayor justificación que lo hacían los romanos con las naciones fieras y bárbaras que se les rendían, “podremos compeler a los indios, que dejen los campos, las idolatrías y otros vicios que en ellos ejercen, y se reduzcan a los pueblos de que se trata, sin atender si gustan o no gustan de reducirse: pues las razones de utilidad y conveniencia pública se ejecutan siempre sin atenciones particulares” (2.24.26).

El fundamento de esta proposición lo encuentra en la ley 6.43.3 §3 del Código, a cuyo tenor “lo que aprovecha a todos en común lo antepoñemos a lo que es útil en especial para algunos”.

#### d) Las encomiendas

Fue obvio que abordara, asimismo, la gran cuestión de la encomienda, institución la más polémica entre las indianas. Tal como se practicaba en la época de Solórzano, ya no tenía —a su juicio— todos los inconvenientes iniciales, pues “los indios no quedan por esclavos, ni aun por vasallos de los encomenderos, y sólo reconocen al rey por señor, como los demás españoles, y de los tributos, que a él como a tal le deben pagar por su voluntad, y mandado, y como una subrogación o delegación, se dan aquellas partes de renta a los encomenderos, sin que tengan que entrar, ni salir con los indios, ni les puedan pedir otra cosa, y antes con cargo de que procuren su amparo, y defensa, y paguen a los curas que les doctrinan, y administran en lo espiritual, y a las justicias, que los gobiernan en lo temporal.

“Lo cual —prosigue— juran cumplir puntualmente, y haciéndolo así como están obligados, ya se ve que no se puede hallar, ni halla dureza, ni injusticia alguna en estas encomiendas, pues es llano, que puede el príncipe, como otro cualquier privado, mandar que se den a otros (y más siendo tan beneméritos) en todo, o en parte, los tributos de que él era dueño, y le pertenecían conforme a Derecho” (3.1.14 y 15).

El derecho del príncipe a ceder sus tributos lo deriva de la ley 3.19 de la Instituta, que establece que “toda cosa que está sujeta a nuestro dominio, ya sea mueble, ya radique en el suelo, puede ser objeto de una estipulación”.

#### e) El indio como persona “miserable”

Por último, reflexiona que “los indios son libres”, y no parece que se les pueda quitar “la libre administración, y disposición de sus bienes, aun cuando abusen de ellos, como lo enseña el Derecho”, citando las leyes 40.35.21 del Código y 5.3.25 §11 del Digesto: la primera —de poca relación con el caso—, que deja al arbitrio de cada uno hacer o no sus negocios por su propia voluntad, y la segunda, que exi-



me de responsabilidad a los poseedores de buena fe que dilapidan la herencia, creyendo ser su caudal.

No obstante, con método dialéctico, a ese argumento le opone el contrario: que "la condición, y sumisión tan notable, y tan rendida, de estos miserables, obligó a que se procediese en sus contratos con este recato: porque no parece que tienen voluntad libre, y estar como están expuestos a tantas ascchanzas, y engaños; y porque su fragilidad, facilidad, y poca instancia no se convierta, y redunde en daño, y acabamiento de sus haciendas: como hablando de los menores, y mujeres, a quicnes los indios se comparan, lo dicen algunos textos".

Es así, que trae a colación la ley 4.4.1 del Digesto, sobre el edicto del pretor, quien "tomó a su cargo la protección de los menores; porque constando a todos que es frágil y débil el juicio de los de esta edad, y que está sujeto a muchos engaños, y expuesto a las ascchanzas de muchos [...] les prometió auxilio a ellos y protección contra los engaños". La condición jurídica del menor, según el derecho romano, y la de las personas "miserables", en general, era el modelo en el cual se inspiraba el estatuto jurídico del indio<sup>11</sup>.

A propósito de este punto, parece oportuno repetir con Margadant, que Solórzano no siempre se contentó con las reglas generales, brocardos y refranes contenidos en el *Corpus*, sino que se sirvió, además, de sus contradicciones y restricciones para matizar debidamente el análisis jurídico de los problemas indianos<sup>12</sup>.

## V. Solórzano y el derecho romano

Para darle mayor autoridad científica a las leyes reales, y a sus mismas doctrinas, el autor de la *Política* se recostó en el derecho justinianeo, tal como practicaban los juristas de la escuela del *Ius Commune*, a la que él pertenecía. Por este método, hizo derivar de leyes romanas, con mayor o menor naturalidad, capítulos importantes del programa indigenista de la Corona.

Es cierto, como fue señalado, que su barroquismo lo llevó a la "obsesionante pasión de las citas bibliográficas, ampulosas y retorcidas en su mayor parte"<sup>13</sup>, y que este procedimiento vuelve dificultosa su lectura para el lector de hoy, y hasta pue-

<sup>11</sup> Gabriel Alvarez de Velasco, *Tractatus de privilegiis pauperorum et miserabilium personarum*, Madrid, 1630 y 1636; e Ioannes Maria Novarius, *Tractatus de miserabilium personarum privilegiis*, Nápoles, 1637. Paulino Castañeda, "La condición miserable del indio y sus privilegios", en *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII, Sevilla, 1971, ps. 245-335.

<sup>12</sup> Margadant, p. 213.

<sup>13</sup> López Nájera, ob. cit., p. 734.

de inducirlo a confusión sobre sus ideas. Sin embargo, fuera de ese reparo estilístico, y por lo que al derecho romano respecta, no hay que ver en su cita sólo una manía erudita, sino la confirmación del notable prestigio científico del cual gozaba, y hasta la demostración de su capacidad para inspirar soluciones razonables en las más diversas circunstancias históricas y geográficas.

Aunque Solórzano era consciente de que "todo, o lo más, es nuevo en ellas [las Indias], o digno de innovarse cada día, sin que ningún Derecho fuera del Natural, pueda tener firmeza y consistencia, ni las leyes de Roma o España se adapten a lo que pide la variedad de sus naturales" (5.16.4), no se privó, como ha podido comprobarse, de adecuar para el Nuevo Mundo, y, en especial, para el indio, aquellas reglas romanas que, por su dimensión universal, le parecieron aplicables a esas situaciones particulares e inéditas.